

tasada para estos años a los fines contributivos a nombre de la persona natural o jurídica que la construyó.

Así, se ha evitado el fracaso económico de varias empresas dedicadas a esta industria y se ha limitado el desempleo. Sin embargo, existen indicios claros de que nuestra economía no ha alcanzado un grado de recuperación que le permita a la industria de la construcción reactivar su auge sin la ayuda de incentivos como los antes descritos.

Por estas razones, existe la necesidad de prorrogar el término de vigencia de la Ley núm. 2, antes citada, para hacer sus disposiciones aplicables al período comprendido entre los años 1976-77 y 1977-78.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 2, aprobado en 14 de noviembre de 1974, para que se lea como sigue:

“LEY

Para eximir de la imposición total y pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, por los años fiscales 1974-75, 1975-76, 1976-77 y 1977-78, a toda nueva estructura y su solar construida para la venta como propiedad residencial y tasada para estos años a los fines contributivos a nombre de la corporación o empresa constructora o persona que la construyó mientras esté desocupada y hasta que se venda o se ocupe total o parcialmente y para otros fines.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1, de la Ley núm. 2, aprobada en 14 de noviembre de 1974,³¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Por la presente se concede exención de la imposición total y pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble por los años 1974-75, 1975-76, 1976-77 y 1977-78, a toda nueva estructura y su solar construida para la venta como propiedad residencial y tasada para estos años a los fines contributivos a nombre de la persona natural o jurídica que la construyó.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

³¹ 13 L.P.R.A. sec. 551 nota.

Código Civil—Contratos; Consentimiento; Mujeres Casadas
(P. de la C. 1840)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para derogar el inciso 3 del Artículo 1215 del Código Civil, edición 1930, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inciso 3 del Artículo 1215 del Código Civil de Puerto Rico, de 1930 incluye a la mujer casada dentro de las personas que no pueden prestar consentimiento para contratar, limitando así su capacidad para contratar equiparándola con los menores no emancipados, los locos o dementes y los sordomudos que no sepan leer ni escribir. Esta concepción de la mujer casada es arcaica y discriminatoria, coloca a la mujer en una situación de desigualdad, maculando su inteligencia y su talento, restringe su capacidad de ser humano y su dignidad.

La participación de la mujer en todos los órdenes de nuestra vida y en especial en la fase obrera del país hace necesario la derogación del inciso 3 del Artículo 1215 mencionado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se deroga el inciso 3 del Artículo 1215, del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930, según enmendado:³²

1.
2.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

³² 31 L.P.R.A. sec. 3402(3).